



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : EDWARD ORTIZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00783 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **20** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **12 del 12 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f454f9c8f3531cc7b1382631578c416b9a23afa0f5d62a05df288d90c2ba32**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demandante : **YUDY ANGELICA ECHEVERRY MONSALVE**
HARRISON GIRALDO ESTUPIÑAN
Demandado : **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA
AMAZONIA
Radicación : 180014003005 **2021-01381** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 390 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, el **día veintiséis (26) del mes de enero del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMANDA:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en las hojas 01 al 108 del Folio 01 del expediente digital (Expediente escaneado), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.



- 1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** La inspección judicial solicitada será negada por dos razones a saber, en primer lugar, porque de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., el juez solo ordenará la práctica de este mecanismo probatorio cuando no sea posible verificar el hecho mediante el uso de videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En el caso bajo estudio, para establecer la ubicación y estado actual del predio se puede acudir a la práctica de un dictamen pericial. En segundo lugar, porque no es una prueba conducente para establecer la situación legal del inmueble.
- 1.3. PERICIAL:** Decretar, a costas de la parte interesada, el dictamen pericial anunciado anteriormente, para determinar la ubicación, identificación, ocupantes actuales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **420-30602**, y estado actual del proyecto urbanístico denominado Villas de Jerusalén, debiendo ser emitido por una institución o profesional especializado en la materia y aportado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se les recuerda a las partes, tanto demandante como a los demandados, el deber de colaboración.
- 1.4. OFICIADAS:** Este medio de prueba igual debe ser despacho de manera desfavorable en atención a que el mecanismo probatorio idóneo es el interrogatorio de parte por su calidad de demandado, el cual fue solicitado y decretado. Lo anterior, como quiera que se está solicitando se oficie a la sociedad demandada para que expida una certificación.
- 1.5. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO** y **HERNEY TORRES SALINAS**, representante legal de **URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA** o quien haga sus veces, quienes deberán comparecer el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante, frente a los hechos relacionados con la demanda, contestación y las excepciones de la misma.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de contestación de demanda, que obran en las hojas 10 a 24 del Folio 08 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **YUDY ANGELICA ECHEVERRY MONSALVE** y **HARRISON GIRALDO ESTUPIÑAN**, quienes deberán comparecer el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado, frente a los hechos relacionados con la demanda, contestación y las excepciones de la misma.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - URBANIZACIÓN PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA:

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de contestación de demanda, que obran en las hojas 15 a 31 del Folio 09 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **YUDY ANGELICA ECHEVERRY MONSALVE**, **HARRISON GIRALDO ESTUPIÑAN** y del demandado **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO**, quienes deberán comparecer el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado, frente a los hechos relacionados con la demanda, contestación y las excepciones de la misma.

4. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41074e9c37fc65dcc1acf69dbdf4f70c321ce56f9f17f347823d82e108528ad**
Documento generado en 21/10/2022 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS
CARLOS ARTURO ROJAS MORENO
Radicación : 180014003005 2021-00391
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta todos los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.841.874,00

VIGENCIA		INT. CTE. ESEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-mar-21	31-mar-21	17,41	29	26,12	1,95	\$53.643,06		\$2.895.517,06
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$55.205,50		\$2.950.722,56
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$54.937,05		\$3.005.659,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$54.917,86		\$3.060.577,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$54.821,92		\$3.115.399,39
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$54.994,60		\$3.170.393,99
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$54.860,30		\$3.225.254,29
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$54.533,86		\$3.279.788,15
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$55.090,48		\$3.334.878,63
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$55.626,79		\$3.390.505,43
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$56.200,21		\$3.446.705,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$58.026,78		\$3.504.732,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$58.519,31	\$1.267.693,51	\$2.295.558,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$60.160,72	\$803.465,00	\$1.552.253,93
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$62.016,19		\$1.614.270,12
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$63.969,98		\$1.678.240,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$66.369,09		\$1.744.609,19
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$66.185,32		\$1.810.794,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$72.417,07		\$1.883.211,58
1-oct-22	21-oct-22	24,51	21	36,77	2,64	\$52.592,71		\$1.935.804,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.935.804,29
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$149.236,00
OTROS CONCEPTOS								\$6.346,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.091.386,29

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de \$ 194.800, 00, por concepto de costas y agencias en derecho, las cuales de conformidad con el artículo 366 del CGP serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de





conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6409a97f49f80b44f0d5469bb837debe4d89bdd12cd6a93a0f9c76c2e3311419**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO CHICO VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-01323 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **21** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **12 del 12 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647971207f2a55df044aee0a805e28f3663fbccac225552fb22a8bd2b6138f6b

Documento generado en 21/10/2022 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO MUNDO MUJER S.A.**
Demandado : **ANADID SALAMANCA PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-00581** 00
Asunto : Niega Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del **13 de mayo de 2021**, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo las matriculas inmobiliarias Nos. **420 – 78369, 420 – 87618, 420 – 20354, 420 – 19301, 420 – 2716, 420 – 13999 y 420 - 13614**, de propiedad del demandado en este asunto.

Sería del caso decretar el secuestro, empero, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, no ha informado que la medida haya sido debidamente registrada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición del citado inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo las matriculas inmobiliarias Nos. **420 – 78369, 420 – 87618, 420 – 20354, 420 – 19301, 420 – 2716, 420 – 13999 y 420 - 13614**, de propiedad del demandado en este asunto, por las razones expuestas.

Segundo: Requerir a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles registrados bajo las matriculas inmobiliarias Nos. **420 – 78369, 420 – 87618, 420 – 20354, 420 – 19301, 420 – 2716, 420 – 13999 y 420 - 13614**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Tercero: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se estudiará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478a68a2562b121fdfa02e8a5d587a9749a32bd86e94619bffc43cef46c945c5**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **MARLY JOHANA LLANOS URREGO**
Radicación : **180014003005 2021-00067 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por la apoderada general de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6973eeaa4478cbce4632f7ba34338d20d1f5cf8eef7c03371d8f5366df9363**



Documento generado en 21/10/2022 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JOSÉ IVÁN MONSALVE HEANO Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01053 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **SYX - 145**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46528814f4f73a876487750303a5222596ec56e9721e0564700cbaa5d476c44d

Documento generado en 21/10/2022 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **MATILDE PEÑA ALARCÓN**
Demandado : **JOSÉ VICENTE VALDERRAMA URQUINA**
Radicación : 180014003005 **2021-00285** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 375 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el **día 14 del mes de diciembre del año 2022 a la hora de las 10:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMANDA:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 31 del Folio 01 del expediente digital (Expediente escaneado), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

1.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la



recepción del testimonio de: **Luz Marina del Socorro Muñoz Zapata, Diego Andrés Orozco Vargas, Albeiro Cuellar Parra y Jerson Alberto Parra Vargas**, quienes podrán ser citados a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **MATILDE PEÑA ALARCÓN**, quien deberá concurrir el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el apoderado judicial demandante, frente a los hechos relacionados con la demanda.

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se señala la hora de las **9:00 am.** del **día 14 del mes de diciembre del año 2022**, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, linderos, clase y edad de las mejoras en él implantadas, personas que habitan en el inmueble y en qué calidad, clase de explotación, en sí, tratar de establecer los hechos narrados en la demanda.

1.5. PERICIAL: Decretar, a costas de la parte interesada, el dictamen pericial anunciado al momento de solicitar la inspección judicial, para determinar la ubicación, identificación plena del predio, explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual del predio objeto del presente proceso, debiendo ser emitido por una institución o profesional especializado en la materia y aportado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. El perito contratado deberá comparecer a la inspección judicial.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: La parte demandada que se encuentra representada por Curador Ad-litem, no elevó solicitudes probatorias distintas a las presentadas por la parte actora.

3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c012865d1b725246fdb7f9b7b5480a2f8d0b1e5fb3d01812981c73f4829be3e**
Documento generado en 21/10/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : EDWARD ORTIZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00783 00
Asunto : Requiere Pagador

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **EDWARD ORTIZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.616.315**, decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2196 del 17 de noviembre de 2021, como quiera que la parte demandante manifiesta que la parte demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2894b459bddda3f9b6459391198f0358fa8b27e1b8662bffc35091fd15ab**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:35 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBA S.A.**
subrogatario : **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**
Demandado : **JOSÉ MIGUEL BARRAGÁN DITTA Y OTROS**
Radicación : **180014003005 2021-00466 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico a la demandada **DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS.**

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b55712cd9ec7ca83478c7d40698a629c549451f22352a4a10876b79b2cb9f5f**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado : ALEXANDER POLO
Radicación : 180014003005 2021-00936 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 06**





de agosto de 2021, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70438a37c26d5bf027977241c823a3264cb71816aa385cdb0b0d6e7fd15efac4**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL**
Demandado : **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**
LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO
Radicación : 180014003005 **2021-00600** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar fecha para surtir la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.
- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES Y LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**, quienes deberán concurrir el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la ejecutante, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:



2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 7 a 9 del Folio 07 del expediente digital (pantallazo de WhatsApp), audios descargados de la aplicación WhatsApp que se encuentran en los folios 8 y 9 del expediente, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2.2. PERICIAL - PRUEBA GRAFOLÓGICA: La prueba grafológica solicitada será negada por dos razones a saber, en primer lugar, porque de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de éste deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, la cual feneció sin que fuera arrimado a tiempo o se haya solicitado una prórroga del plazo para su presentación.

En segundo lugar, porque el extremo demandado no ha mencionado con claridad en que consiste la alteración del título valor, esto es, en los hechos que sustentantes las excepciones no se ha indicado con precisión cuales apartes del texto del título valor son los que presenta alteraciones físicas o materiales, básicamente lo pretendido por el actor con dicho medio de prueba es demostrar que, para la creación del instrumento, se utilizaron dos clases de tintas, circunstancia que no resulta de utilidad para demostrar que el título fue diligenciado de forma arbitraria como se alega en las excepciones.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES Y LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO**, quienes deberán concurrir el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por su representante judicial, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”* **“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)....”**

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f97288b16759453f538df6ce0d6ddcd199d5c404d1f071878f51e0a86cb67**

Documento generado en 21/10/2022 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpaflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA
Radicación : 180014003005 2021-01112 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres **(03) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 07 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designada por medio de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, para actuar en representación del demandado **LEYDER ADOLFO FLORIANO PERALTA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) pagarés**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10921f40aa6922cd106a9cc8212938fbe0045903fb93160fdda4bb1d52d0e1d6**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**
Demandado : **DEICY CONSUELO SUAREZ MORALES**
NOLBERTO PIMENTEL LLANOS
Radicación : **180014003005 2021-00460 00**
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo automotor de placas VSZ – 340 de propiedad de la demandada DEICY CONSUELO SUAREZ MOSQUERA, en razón a que las partes han llegado a un acuerdo de pago.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente la solicitud elevada, pues la misma la realiza la apoderada de ejecutante, el juzgado accederá a la misma.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la orden de retención del vehículo automotor de placas **VSZ - 340** de propiedad de la demandada DEICY CONSUELO SUAREZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.783.798**.

Oficiase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional – Sección Automotores, para el cumplimiento de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a124682c50feb3d1470f96f006c46d0d828be53b3387e423ce790f20af88408**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES
Demandado : CRISANTO CUMBE
Radicación : 180014003005 2021-01300 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 17 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **012 del 12 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por último, se advierte que la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.630.650**, los títulos judiciales números:

475030000421252	26630650	GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 308.716,00
475030000422555	26630650	GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 308.716,00
475030000423859	26630650	GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 44.826,00
475030000424407	26630650	GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 137.742,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aba4b680e1030db01b66973b8cf065f123f7cbb521e6ca47be687095c5f948**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **CENEIDA BURITICA HENAO**
Causante : **LUIS BURITICA VALENCIA**
Radicación : **180014003005 2021-01542 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **CENEIDA BURITICA HENAO**, siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **LUIS BURITICA VALENCIA** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 07 de abril de 2022, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **LUIS BURITICA VALENCIA**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso e igualmente reconoció como heredero a **CENEIDA BURITICA HENAO**, quien se identifica con la C.C. No. **26.614.009**.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del quince (15) de julio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 14 de septiembre de 2022, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el apoderado del heredero reconocido, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, el cual obra a **folio 17** del expediente digital. Al cual el despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidor el apoderado del demandante abogado JORGE ANDRÉS BARRERA HERNÁNDEZ, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición, lo cual se hizo en su debida oportunidad por parte del profesional del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, el heredero a través de su apoderado judicial presentó trabajo de adjudicación del bien debidamente inventariado, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.





En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a **folio 20** del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante.
- SEGUNDO.** **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente
- TERCERO.** **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de ésta sucesión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03064308d520d5da050170cfc26d397c204a65fc7a063c157811f79a1858c93**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **NELSON HERNÁNDEZ RUBIO**
SERGIO ENRIQUE HERNÁNDEZ RUBIO
Causante : **HELENA RUBIO DE HERNÁNDEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00660** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria el caso impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se observa que no obra solicitud de dictar de plano sentencia aprobatoria del mismo, motivo por el cual se hace necesario correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, termino dentro del cual podrán formular objeciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a todos por interesados, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, termino dentro del cual podrán formular objeciones al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc313c16a8a0dd1863073adfab41c721d914ffcabe80a574fd3ccf80311ace9**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
FLORENCIA, CAQUETA.

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTAN CIA.

DEMANDANTES: NELSON HERNANDEZ RUBIO. C. C. Nro. 3.515.027

SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO. C. C. Nro. 17.625.270

CAUSANTE U OBITADA: HELENA RUBIO DE HERNANDEZ. C. C. Nro. 20.539.926.

RADICACION NUMERO 1800 - 1400 - 3005 - 2021 - 00660 - 00.

***ASUNTO: ELABORACION Y PRESENTACION DEL TRABAJO DE PARTICION Y
ADJUDICACION EN FAVOR DE LOS HEREDEROS COMPARECIENTES RECONOCIDOS
POR EL DESPACHO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL.***

JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.630.473 expedida en Florencia, Caquetá, Abogado titulado e inscrito, provisto de la Tarjeta Profesional Número 100-380 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores:

NELSON HERNANDEZ RUBIO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.515.027 expedida en La Ceja, Antioquia, quien, igualmente, comparece al proceso como hijo de quien en vida se llamó HELENA RUBIO DE HERNANDEZ.

SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.625.270 expedida en Florencia, Caquetá, quien comparece al proceso en su condición de hijo de la extinta, señora: HELENA RUBIO DE HERNANDEZ

Al señor Juez de conocimiento en su uso de mis facultades especiales y suficientes otorgadas por cada uno de los comparecientes demandantes, en aplicación a lo ordenado por el despacho, como a lo dispuesto en el Artículo 507 y subsiguientes del Código General del Proceso, declaro que procedo a presentar el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION en común y proindiviso de los plenos derechos de posesión y dominio que real y materialmente venía ostentando en vida la hoy extinta, señora HELENA HERNANDEZ DE RUBIO, sobre un único inmueble urbano dejado como bien relicto al momento de su fallecimiento, hecho acaecido el día 30 de Mayo del año 2016, como fue acreditado en su oportunidad, es decir, al momento de solicitar por mis poderdantes en nombre propio el proceso de liquidación de la sucesión de su extinta madre, con la copia autentica de su

Registro Civil de Defunción, quien por razón de su último domicilio, como por el asiento permanente de su actividad comercial y laboral, la competencia recayó en su despacho dando aplicabilidad a lo normado en los Artículos 15 y 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, señor Juez de conocimiento, dando cumplimiento a las facultades especiales y suficientes otorgadas por cada uno de mis poderdantes al suscrito como su apoderado de confianza, quien estando dentro del término de Ley concedido por el despacho, me permito hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La hoy extinta, señora, quien en vida se llamó HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, siendo mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Florencia, Caquetá, portadora de la cédula de ciudadanía número 20.539.926 expedida en Fontibón, Cundinamarca, al momento de su fallecimiento, ostentaba real y materialmente los derecho de posesión y dominio de un único bien inmueble urbano, el que se referencia como sigue:

ACTIVO

Lote de terreno en menor extensión, junto con la casa de habitación sobre el mismo construida, ubicada dentro del área urbana de la Municipalidad de El Doncello, Departamento del Caquetá, en la Calle 6ª. Número 6 - 74 de la actual nomenclatura urbana vigente, con una extensión superficial de: CUATROCIENTOS OCHENTA (480,00) METROS CUADRADOS, singularizado con la cédula catastral número 01 - 00 - 0021 - 0035 - 000. Hoy con la número 18 - 274 - 01 - 00 - 0021 - 0035 - 000 de acuerdo a la última formación hecha por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Territorial Caquetá, e inscrito a nombre de la señora HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, al Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 420 - 51265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Bien inmueble este determinado por los siguientes linderos generales:

NORTE: Con la Calle pública, es decir, la Calle 6ª., en extensión de: ONCE CON CINCUENTA (11,50) METROS.

SUR: Con predios del señor: HERNANDO ROSA y otro, en extensión de: ONCE CON CINCUENTA (11,50) METROS.

ORIENTE: Con predios de la señora: MARIA VERGARA, en extensión de: CUARENTA Y OCHO (48,00) METROS.

OCCIDENTE: Con predios del señor: JESUS CARDONA, en extensión de: CUARENTA Y OCHO (48,00) METROS Y ENCIERRA.

Linderos estos, tomados de la copia de la escritura pública número 856 de fecha 12 de Abril del año 2012, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

TRADICION:

El bien inmueble urbano descrito fue adquirido por la extinta señora: HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, por adjudicación hecha a su favor dentro del proceso de liquidación de la sucesión de su extinto esposo, señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ, portador que era de la cédula de ciudadanía número 2.939.705 expedida en Bogotá, en los términos de la escritura pública número 856 de fecha 12 de Abril del año 2012, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, e inscrita al folio de Matrícula Inmobiliaria Número 420 - 51295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

AVALUO:

El bien inmueble referenciado para los efectos meramente sucesorales dando aplicabilidad a lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso, dejado por la extinta, señora HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, al producirse su deceso, la cuantía se estima por el avalúo catastral, el que para la vigencia 2021, ha sido cuantificado en la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTE.....

.....
..... \$ 32.000.000,00

PASIVO

No se tiene conocimiento de su existencia.

COASIGNATARIOS

Al proceso de liquidación de la sucesión sobre el único bien relicto AVALUADO E INVENTARIADO en diligencia precedente, dejado por quien en vida se llamó HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, al momento de su fallecimiento, se procede dando cumplimiento a las facultades especiales y suficientes dadas por cada uno de los poderdantes - demandantes, Señores NELSON HERNANDEZ RUBIO y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, en su condición de hijos de la extinta de la referencia, a quienes, desde luego, la PARTICION Y

ADJUDICACION se les hará teniendo en cuenta la proporción que les corresponde o puede corresponder a cada uno de ellos por mandato legal; para lo cual, se dará estricto cumplimiento a lo normado en el Artículo 507 y Subsiguientes del Código General del Proceso, permitiéndome hacerla por el **CIENTOS (100) POR CIENTO** de los derechos plenos de posesión y dominio que en vida venía ostentando la extinta madre de mis representados de las condiciones civiles antes anotadas sobre el único bien inmueble que aun aparece a su nombre, como bien quedó determinado en la diligencia precedente.

Corresponde a un único bien inmueble urbano que para los efectos meramente sucesorales dando aplicabilidad a lo normado en el Artículo 26 del Código General del Proceso, su avalúo fue estimado en la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTE.**.....

.....
.....
..... \$ 32.000.000,00

Para pagársele los derechos a cada uno de los comparecientes - herederos de la extinta, señora **HELENA RUBIO DE HERNANDEZ**, procederé a hacer la adjudicación a ellos de lo que les corresponde, mediante las siguientes hijuelas

PRIMERA HIJUELA: Para el señor **NELSON HERNANDEZ RUBIO**, portador de la cédula de ciudadanía número **3.515.027** expedida en La Ceja, Antioquia, en su condición de hijo de quien en vida se llamó **HELENA RUBIO DE HERNANDEZ**, portadora que fue de la cédula de ciudadanía número **20.539.926** expedida en Fontibón, Cundinamarca, a quien por su legítima rigurosa le corresponde el **CINCUENTA (50%) POR CIENTO** del valor total del avalúo dado al único bien inmueble relicto materia del proceso de sucesión, cuantificado en la suma de: **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MTE.**.....

.....
.....
..... \$ 16.000.000,00

Para pagarle sus derechos en la proporción señalada, se le adjudicará en igual proporción, es decir, en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, en común y proindiviso con el Segundo compareciente - heredero, deducible de la totalidad del valor del avalúo estimado para el único bien inmueble urbano materia de la liquidación de la sucesión como bien relicto dejado por la causante, señora **HELENA RUBIO DE HERNANDEZ**, al sobrevenirle la muerte. Derecho, por consiguiente estimado en la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS MTE.**.....

.....
.....
..... \$ 16.000.000,00

SEGUNDA HIJUELA: Para el señor SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, portador de la cédula de ciudadanía número 17.625.270 expedida en Florencia, Caquetá, en su condición de hijo de quien en vida se llamó HELENA RUBIO DE HERMANDEZ, portadora que fue de la cédula de ciudadanía número 20.539.926 expedida en Fontibón, Cundinamarca, a quien por su legítima rigurosa le corresponde el CINCUENTA (50%) POR CIENTO, restante del valor total del avalúo dado al único bien inmueble relicto, materia del presente proceso de sucesión, equivale a la suma de: DIECISEIS MILLONES DE PESOS MTE

.....
.....
\$ 16.000.000,00

Para pagarle sus derechos, se le adjudicará en igual proporción, es decir, el resto del único bien inmueble INVENTARIADO Y AVALUADO equivalente al CINCUENTA (50%) POR CIENTO, restante, en común y proindiviso con el primero de los comparecientes - herederos, deducible de la totalidad del valor del avalúo estimado para el único bien inmueble urbano materia de la liquidación de la sucesión como bien relicto dejado por la causante, señora HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, al sobrevenirle la muerte. Derechos, por consiguiente estimados en la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MTE.....

.....
.....
\$ 16.000.000,00

Haciendo la sumatoria de la Primera y Segunda Hijuela, mediante las cuales se hizo la adjudicación en común y proindiviso de los derechos asignados a cada uno de los herederos - comparecientes, señores NELSON HERNANDEZ RUBIO y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, de las condiciones civiles y personales antes anotadas de quien en vida se llamó HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, estas ascienden a la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTE.....

.....
.....
\$ 32.000.000,00

RECAPITULACIONES

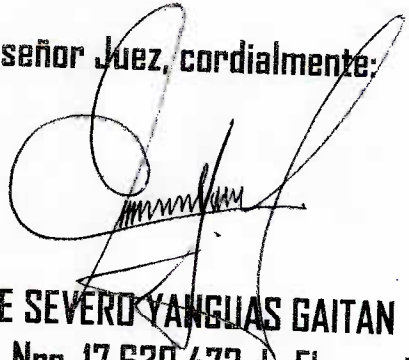
ACTIVO:.....

.....
.....
\$ 32.000.000,00

PRIMERA HIJUELA.....	\$ 16.000.000,00	
SEGUNDA HIJUELA:.....	\$ 16.000.000,00	
SUMAS IGUALES:.....	\$ 32.000.000,00	\$ 32.000.000,00
VALOR DEL ACTIVO BRUTO.....		\$ 32.000.000,00
VALOR DEL PASIVO DECLARADO.....		\$ -0-
VALOR DEL ACTIVO LIQUIDO.....		\$ 32.000.000,00

Señor Juez de conocimiento, en los términos indicados dejo cumplido lo ordenado por el despacho, como lo encomendado por mis poderdantes, señores NELSON HERNANDEZ RUBIO y SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, como es la elaboración y presentación del TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION en común y proindiviso a favor de cada uno de ellos, proporcionalmente, los derechos sobre el único bien inmueble dejado por la obitada, señora HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, al momento de su muerte. Trabajo que se hizo, desde luego, dando estricto cumplimiento a lo normado en el Artículo 507 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Del señor Juez, cordialmente:


JOSE SEVERO YANGLAS GAITAN
 C. C. Nro. 17.630.473 de Florencia, Caquetá
 T. P. Nro. 100.380 del C. S. de la J.

radicado 180014003005202100660-00

Jose Severo Yanguas Gaitan <jose_severoyang@hotmail.com>

Mar 04/10/2022 10:20

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores: Adjunto al presente, el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso referido. Cordial saludo, JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN, abogado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DILLANCOL S.A.
Demandado : FERNANDO CASANOVA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00635 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, toda vez que aunque se allegó el pagaré en mejor resolución, se advierte que no se remitió completo, como quiera que se omitió adjuntar la pág. No. 2 del mismo, que corresponde a las instrucciones del título valor.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587af60512d96a583ee3144d5e50ecf1f09eb8a1a21d729590534f9b10dc0bf5

Documento generado en 21/10/2022 03:49:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MAURICIO SABI ALMARIO
Radicación : 180014003005 2021-00312 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se designó como curador ad-litem al abogado **ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA**, a quien, mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2021 se le comunicó de tal designación, sin recibir respuesta sobre su aceptación o no a tal designación; razón por la cual el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el día 26 de mayo de 2022, solicita al Despacho relevar al profesional del Derecho Ríos Loaiza, para en su lugar nombrar otro profesional que represente los intereses del extremo pasivo; previo a ello, el Juzgado ordenó requerir, a través de proveído de fecha 12 de agosto de la presente anualidad, al Dr. Andrés Julián Ríos Loaiza, a efectos de que manifestara su aceptación o no a la designación realizada. El Abogado en mención allegó respuesta al requerimiento realizado, manifestando que no acepta la designación como curador Ad-litem en el presente asunto, en razón a que tiene su domicilio profesional en la ciudad de Villavicencio – Meta, por tal motivo se le dificulta cumplir con la designación realizada.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario relevar al Dr. Andrés Julián Ríos Loaiza, de la designación como curador ad-litem de la parte demandada y en su lugar proceder a designar otro profesional del Derecho para que represente los intereses que le asiste a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como Curador Ad-Litem al Dr. **ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA**, la cual se hizo mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el





artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464a88aeadbb0777dc7ed788578f29a56e2ccbad29d049582e8f10d4082a79bb**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : OLGA YANETH PAJOY COY
CAROLINA GUEVARA JOVEN
Radicación : 180014003005 2021-00690
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-sep-18	30-sep-18	19,81	25	29,72	2,19	\$36.534,69		\$2.036.534,69
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$43.486,79		\$2.080.021,48
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$43.091,72		\$2.123.113,19
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$43.025,79		\$2.166.138,98
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$42.550,43		\$2.208.689,41
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$43.618,29		\$2.252.307,70
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$42.973,03		\$2.295.280,73
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.338.148,21
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$42.907,06		\$2.381.055,27
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$42.827,87		\$2.423.883,14
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$42.788,26		\$2.466.671,41
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.509.538,88
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$42.867,47		\$2.552.406,35
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$42.431,40		\$2.594.837,75
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$42.299,05		\$2.637.136,80
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$42.060,59		\$2.679.197,39
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$41.782,00		\$2.720.979,39
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$42.352,00		\$2.763.331,39
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$42.140,11		\$2.805.471,50
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$41.622,62		\$2.847.094,12
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$40.623,36		\$2.887.717,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.928.193,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$40.476,34		\$2.968.670,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$40.823,64		\$3.009.493,80
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$40.943,70		\$3.050.437,50
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$40.422,86		\$3.090.860,36
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$39.913,95		\$3.130.774,31
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$3.169.922,28
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$38.864,96		\$3.208.787,24
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$39.309,49		\$3.248.096,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$39.053,68		\$3.287.150,41
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$38.851,48		\$3.326.001,88
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$38.662,55		\$3.364.664,44
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$38.649,05		\$3.403.313,49
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$38.581,53		\$3.441.895,01
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$38.703,05		\$3.480.598,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$38.608,54		\$3.519.206,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$38.378,80		\$3.557.585,40
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$38.770,53		\$3.596.355,94
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$39.147,97		\$3.635.503,90
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$39.551,51		\$3.675.055,41
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$40.836,98		\$3.715.892,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$41.183,60		\$3.757.076,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$42.338,77		\$3.799.414,77
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$43.644,58		\$3.843.059,34
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$45.019,57		\$3.888.078,92
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$46.707,98		\$3.934.786,89
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$48.509,29		\$3.983.296,18
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.888.078,92
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.888.078,92





CAPITAL \$1.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-nov-18	30-nov-18	19,43	25	29,15	2,15	\$17.954,88		\$1.017.954,88
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$21.512,90		\$1.039.467,78
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$21.275,21		\$1.060.742,99
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$21.809,14		\$1.082.552,14
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$21.486,52		\$1.104.038,65
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$21.433,74		\$1.125.472,39
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$21.453,53		\$1.146.925,92
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$21.413,94		\$1.168.339,86
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$21.394,13		\$1.189.733,99
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$21.433,74		\$1.211.167,72
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$21.433,74		\$1.232.601,46
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$21.215,70		\$1.253.817,16
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$21.149,53		\$1.274.966,69
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$21.030,30		\$1.295.996,98
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$20.891,00		\$1.316.887,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$21.176,00		\$1.338.063,98
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$21.070,06		\$1.359.134,04
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$20.811,31		\$1.379.945,34
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$20.311,68		\$1.400.257,02
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$20.238,17		\$1.420.495,19
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$20.238,17		\$1.440.733,37
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$20.411,82		\$1.461.145,18
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$20.471,85		\$1.481.617,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$20.211,43		\$1.501.828,46
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$19.956,98		\$1.521.785,44
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.541.359,42
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$19.432,48		\$1.560.791,90
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$19.654,75		\$1.580.446,65
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$19.526,84		\$1.599.973,49
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$19.425,74		\$1.619.399,23
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$19.331,28		\$1.638.730,50
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$19.324,52		\$1.658.055,03
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$19.290,76		\$1.677.345,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$19.351,53		\$1.696.697,32
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$19.304,27		\$1.716.001,59
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$19.189,40		\$1.735.190,99
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$19.385,27		\$1.754.576,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.774.150,24
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$19.775,76		\$1.793.925,99
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$20.418,49		\$1.814.344,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$20.591,80		\$1.834.936,29
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$21.169,38		\$1.856.105,67
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$21.822,29		\$1.877.927,96
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$22.509,79		\$1.900.437,74
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$23.353,99		\$1.923.791,73
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$24.254,64		\$1.948.046,38
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.900.437,74
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.900.437,74

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97133a7264be7e2eef1bd0cabb3ee8d24e271320fe59404c64f4f580ebfa4b20**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : OLGA YANETH PAJOY COY
LEONARDO ZAPATA MEJÍA
Radicación : 180014003005 2021-00620
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono el depósito judicial constituido en el mes de octubre de la presente anualidad, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.200.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-jul-19	31-jul-19	19,28	25	28,92	2,14	\$21.394,13		\$1.221.394,13
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$25.720,48		\$1.247.114,61
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$25.720,48		\$1.272.835,10
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$25.458,84		\$1.298.293,94
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$25.379,43		\$1.323.673,37
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$25.236,35		\$1.348.909,72
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$25.069,20		\$1.373.978,92
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$25.411,20		\$1.399.390,12
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$25.284,07		\$1.424.674,19
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$24.973,57		\$1.449.647,76
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$24.374,01		\$1.474.021,77
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$24.285,81		\$1.498.307,58
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$24.285,81		\$1.522.593,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$24.494,18		\$1.547.087,57
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$24.566,22		\$1.571.653,79
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$24.253,71		\$1.595.907,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$23.948,37		\$1.619.855,87
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$23.488,78		\$1.643.344,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$23.318,98		\$1.666.663,63
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$23.585,69		\$1.690.249,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$23.432,21		\$1.713.681,53
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$23.310,89		\$1.736.992,42
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$23.197,53		\$1.760.189,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$23.189,43		\$1.783.379,38
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$23.148,92		\$1.806.528,29
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$23.221,83		\$1.829.750,13
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$23.165,12		\$1.852.915,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$23.027,28	\$112.695,00	\$1.763.247,53
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$23.262,32	\$112.695,00	\$1.673.814,85
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$23.488,78	\$225.390,00	\$1.471.913,63
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$23.730,91		\$1.495.644,54
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$24.502,19		\$1.520.146,73
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$24.710,16		\$1.544.856,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$25.403,26		\$1.570.260,15
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$26.186,75		\$1.596.446,89
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$27.011,74		\$1.623.458,64
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$28.024,79		\$1.651.483,42
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$29.105,57		\$1.680.589,00
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$30.578,58		\$1.711.167,58
1-oct-22	21-oct-22	24,61	21	36,92	2,65	\$22.286,38	\$107.280,00	\$1.626.173,96
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.626.173,96
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.626.173,96





Así mismo, se advierte que la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la parte demandante **GLORIA CHICUE ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.764.240**, los títulos judiciales números:

475030000414418	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 112.695,00
475030000415605	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 112.695,00
475030000417310	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 112.695,00
475030000418684	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 112.695,00
475030000433010	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 107.280,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5a8646d12a6346762392f88b59843afa6d8b6b88b45918e18bddd371dcd9e**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS ALBERTO SILVA SILVA
Demandado : TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS
Radicación : 180014003005 2021-00803 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, a parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO SILVA SILVA**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000424651	17651466	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00		
475030000426072	17651466	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00		
475030000427628	17651466	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 806.129,00		
475030000429132	17651466	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00		
475030000430986	17651466	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 260.565,00		
475030000432595	17651466	CARLOS ALBERTO SILVA SILVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 781.895,00		
							Total Valor	\$ 4.193.474,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 30 de junio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eb6d3a24e4f14f6c8967f3dfecbcb6caeb327b12ef227389fd80ccb5fb1b23c**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado : DELTA SEGUROS LTDA – EN LIQUIDACIÓN
Radicación : 180014003005 2021-01193 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **12 del 12 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3376232cbc0b8f755fe9e6ad829a7ffa0fb0afd93e7766d40bdff065ce4fe9c2

Documento generado en 21/10/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ
Demandado : NANCY GRACIANO MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-00955 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 26 de septiembre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 12						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000415484	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417000	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417963	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 652.722,00
475030000419502	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 766.485,00
475030000421324	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 772.370,00
475030000422777	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.262,00
475030000424024	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000425873	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000427488	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 707.387,00
475030000429229	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 717.461,00
475030000430734	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000432392	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 432.206,00
Total Valor						\$ 8.050.849,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la representante legal de la parte demandante **Servicios Integrales y Asesorías del Caquetá SIAC S.A.S.**, de los siguientes títulos judiciales:

Número de Títulos 12						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000415484	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417000	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417963	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 652.722,00
475030000419502	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 766.485,00
475030000421324	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 772.370,00
475030000422777	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.262,00
475030000424024	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000425873	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000427488	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 707.387,00
475030000429229	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 717.461,00
475030000430734	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000432392	8280027365	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 432.206,00
Total Valor						\$ 8.050.849,00





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352a4e585226c94ced7dfd166a3f6f135a8e963f0c7cf5be14165d3e23c6e279**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : EDWIN LINARES HINCAPIE
Radicación : 180014003005 2021-01441 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **12 del 12 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 100.000, 00**, por concepto de agencias en derecho, la cual de conformidad con el artículo 366 del CGP serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24a22a43482120e0de535dadd01899dd47c875d95868a8c4233ba57d0ec6e32**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:33 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**
Radicación : **180014003005 2021-00848 00**
Asunto : **Requiere parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria el caso aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, pues de la misma se corrió traslado (traslado No. 012 del 12 de octubre de 2022) por el termino de tres (03) días, los cuales vencieron en silencio, sin embargo, se advierte que la misma fue presentada en un formato el cual resulta de difícil interpretación a fin de verificar la obtención de los valores que por concepto de capital e intereses adeuda la parte demandada, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante a fin de que presente la liquidación del crédito en el formato sobre la cual presentó la liquidación allegada el pasado 06 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo advertido en proveído de fecha 05 de agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito, con las observaciones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051bf62f6d700e2cbe5e59e8602babb2a2421947debb04947581be257c7c2144

Documento generado en 21/10/2022 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CHEVYPLAN S.A.**
Demandado : **LEONIDAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00296 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CHEVYPLAN S.A.**, contra **LEONIDAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 13 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día 20 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente 2213 de 2022), y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 08EvidenciaNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563f43a7f961f277356135cb4bce46e123a5e324ef78dfd65cc0ccfbf4b5442**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ LONDOÑO
Radicación : 180014003005 2021-01457 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **12 del 12 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6868ad44f83a6379f154a0341eaa9ea8c35b1dd6f00776330686fb51658e46d8

Documento generado en 21/10/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RODOLFO LÓPEZ VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00730 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 09 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **012 del 12 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c776d4c1f4a302fa9facc90c5739a0495d7cf8f73abfcf7d38c6531a3dec**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **ARIEL AGUSTIN TRUJILLO MUÑOZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00617** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 27 de septiembre de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “DEVOLUCION (DEV)”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8845ac8af3383d5ec838c9f9daa0debee26eedceb2f0165d76de29e2fe00fd**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **LINA MARÍA ORTIZ GUERRERO**
Radicación : **180014003005 2021-00940 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 10 del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el





artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad808020f11f1a10cd0aa652c3d2f368783869cfe33c1b1c6064742f4ecfaa4**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALFREDO ALVAREZ CABRERA**
Demandado : **YOLANDA MONTOYA CABRERA**
Radicación : 180014003005 **2021-00165** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por la abogada **NAGI DANIELA MENESES OLAYA**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **JHONATAN MOSQUERA ROJAS**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **JHONATAN MOSQUERA ROJAS**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0d55c4e5dbec7802df1f58719b6b04793d68f007ff80a672eb91a73dcf9f38**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : OSCAR NAUDI RUIZ VEGA
YODONILSON SABI GARCÍA
Radicación : 180014003005 2022-00268 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por el demandado **OSCAR NAUDI RUIZ VEGA**, solicitando la devolución del título judicial que le fue descontado de su salario en el mes de septiembre de 2022, por valor de **\$ 505.470**

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 29 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000431998** por valor de **\$ 505.470,00**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000431998** por valor de **\$ 505.470,00** a favor del demandado **OSCAR NAUDI RUIZ VEGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c9658e54b0a23dbf67868bce2f665f3633b7ed567dca396628bdeab0c3216**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2021-00062 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 21 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **012 del 12 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16be6a4e554e1344dcbe297f4eaf0293ea9e468f1c821796ea2f450f64411435**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : JAIME MAYA DELGADO
OFELIA YATE AGUDELO
Radicación : 180014003005 2021-00461 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **12 del 12 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15141c65259bd83b86cdd5e565fb127af9965307c9ae0900772bb1b19738fe35**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
Demandado : CRISTIAN GARCIA CAICEDO
Radicación : 180014003005 2021-00401 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 11 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde una fecha diferente a la prevista en el auto que libró mandamiento de pago, así como también por un valor diferente al capital contenido en el título valor, por lo anterior, deberá ajustarla a los parámetros del mandamiento de pago en cuanto al capital y a la fecha en la que se debe iniciar a cobrar intereses de mora .

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2a062a9663ab57fe4a0b12e6369f67f8026cfd98fb468b6d8b62cf7fb6b7b12
Documento generado en 21/10/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY HINCAPIÉ MORA
Demandado : OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO
Radicación : 180014003005 2021-01676 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el señor **OMAR ALBERTO RENTERÍA DELGADO**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES**, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9f1900bc4c11caa90ed716bdb2e3917c94dde026be7b4afa0532202006fc8**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA LILIANA AROCA**
Demandado : **YOJAN ORLAY PÉREZ RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00096 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en sentencia de tutela de fecha 19 de octubre de 2022, a través de la cual se ordenó declarar sin valor ni efecto las providencias proferidas el 20 de mayo de 2022 (auto rechaza demanda) y el 29 de julio de 2022 (auto resuelve recurso de reposición – No repone), interpuesta por el apoderado de la parte demandante en la presente causa.

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **GLORIA LILIANA AROCA**, contra **YOJAN ORLAY PÉREZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2019, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **11 de enero de 2019 al 12 de febrero de 2019**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2019, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de febrero de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la**

alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, pues si bien es cierto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2022 indica que, es requisito suficiente con que la parte demandante indique bajo la gravedad de juramento la forma en la que obtuvo el correo electrónico, todo ello bajo el principio de la buena fe, sin embargo, este Despacho Judicial, al momento de revisar la notificación que a través del canal electrónico se realice a la parte demandada, debe realizar un control total a la misma, dando estricto cumplimiento a normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entre las cuales se encuentra la de allegar las evidencias que acrediten la forma de obtención del canal digital. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869ed684b6b2c4fc981ddc97f3e90e8103709d262742f53311641cec17290e7**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO
Demandado : JESÚS ANTONIO CORREO HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00952
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-ene-20	31-ene-20	18,77	12	28,16	2,09	\$41.782,00		\$5.041.782,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$5.147.662,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$5.253.012,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$5.357.068,82
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$5.458.627,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.559.818,07
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.661.008,93
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$5.763.068,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$5.865.427,28
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$5.966.484,42
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$6.066.269,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.164.139,22
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$6.261.301,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$6.359.575,35
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$6.457.209,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$6.554.338,24
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$6.650.994,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$6.747.617,24
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$6.844.071,05
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$6.940.828,68
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$7.037.350,03
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$7.133.297,04
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$7.230.223,36
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.328.093,28
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.426.972,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$7.529.064,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$7.632.023,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$7.737.870,44
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44		\$7.846.981,88
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93		\$7.959.530,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$8.076.300,76
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$121.273,22		\$8.197.573,99
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$8.197.573,99
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$78.442,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$8.276.015,99

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1ccb5b9f1c64fe38c9810b33829b49cfdb40b6443467d90a2d7bf96f385569**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDUARDO JIMENEZ FAJARDO
Demandado : GEOVANNI MORERA OLARTE
Radicación : 180014003005 2021-00355 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc14a503fce435beed7a8b72ea1e09c7b874e5648a811fd7cdc1600921f14c0d**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR ALEXANDER NEUTA LUGO
Radicación : 180014003005 2021-00925 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **12 del 12 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f393df90c72cc8efd8c4d056675525be6670e8493a8326cf3901b9277a79f1**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : JOSÉ HERNEY VARGAS OROZCO
Radicación : 180014003005 2021-00043 00
Asunto : Modifica Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 13 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$1.600.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$36.120,00		\$1.636.120,00
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$36.057,40		\$1.672.177,40
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$35.806,76		\$1.707.984,16
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$35.419,53		\$1.743.403,69
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$35.272,74		\$1.778.676,43
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$35.073,30		\$1.813.749,73
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$34.789,43		\$1.848.539,16
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$34.473,37		\$1.883.012,54
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$34.420,63		\$1.917.433,17
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$34.040,34		\$1.951.473,51
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$34.894,63		\$1.986.368,14
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$34.378,43		\$2.020.746,57
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$34.293,98		\$2.055.040,55
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$34.325,65		\$2.089.366,20
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$34.262,30		\$2.123.628,50
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$34.230,61		\$2.157.859,11
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$34.293,98		\$2.192.153,08
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$34.293,98		\$2.226.447,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$33.945,12		\$2.260.392,18
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$33.839,24		\$2.294.231,42
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$33.648,47		\$2.327.879,89
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$33.425,60		\$2.361.305,49
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$33.881,60		\$2.395.187,09
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$33.712,09		\$2.428.899,18
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$33.298,09		\$2.462.197,28
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$32.498,68		\$2.494.695,96
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$32.381,07		\$2.527.077,03
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$32.381,07		\$2.559.458,11
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$32.658,91		\$2.592.117,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$32.754,96		\$2.624.871,98
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$32.338,28		\$2.657.210,27
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$31.931,16		\$2.689.141,43
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$31.318,37		\$2.720.459,80
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$31.091,97		\$2.751.551,77
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$31.447,59		\$2.782.999,36
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$31.242,94		\$2.814.242,31
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$31.081,18		\$2.845.323,49
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$30.930,04		\$2.876.253,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$30.919,24		\$2.907.172,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$30.865,22		\$2.938.037,99
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$30.962,44		\$2.969.000,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$30.886,83		\$2.999.887,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$30.703,04		\$3.030.590,30
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$31.016,43		\$3.061.606,73
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$31.318,37		\$3.092.925,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$31.641,21		\$3.124.566,31
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$32.669,59		\$3.157.235,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$32.946,88		\$3.190.182,78
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$33.871,01		\$3.224.053,79
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$34.915,66		\$3.258.969,46
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$36.015,66		\$3.294.985,11
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$37.366,38		\$3.332.351,50
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$37.262,92		\$3.369.614,41
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$40.771,44		\$3.410.385,85
1-oct-22	21-oct-22	24,51	21	36,77	2,64	\$29.610,16		\$3.439.996,01
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.439.996,01
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.439.996,01





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aefb0d7f50ab32c975f99ba8fdee62b69b2728e1827604e44c056e4a7c936a**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado : **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO**
Radicación : 180014003005 **2021-00966** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO**, allegó escrito visible a folio 15 del cuaderno principal del expediente digital, en el que hace manifestación o indica que recibió notificación electrónica por parte de la demandante, además de coadyuvar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por tal motivo el despacho ve viable tenerla por notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO**, notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **12 de agosto de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **3c78bdfddb4ae211ebc1fd2984eef9d617ce51eb4b69e246ddcd26dd52d7ee0**

Documento generado en 21/10/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**
Demandado : **MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**
Radicación : 180014003005 **2021-00756** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar fecha para surtir la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 17 del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 02:30 PM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 2 y 3 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en las hojas 8 a la 13 del Folio 10 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.



2.2. PERICIAL - PRUEBA GRAFOLÓGICA: La prueba grafológica solicitada será negada por dos razones a saber, en primer lugar, porque de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de éste deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, la cual feneció sin que fuera arrimado a tiempo o se haya solicitado una prórroga del plazo para su presentación.

En segundo lugar, porque el extremo demandado no identificó los documentos sobre los cuales se pretende realizar la experticia técnica, ni la finalidad de la misma.

2.3. TESTIMONIAL: Respecto a solicitud de citación a rendir testimonio del señor "Ales Gutiérrez", se negará el referido medio de prueba porque no se cumplen con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 212 del CGP, como quiera que no se informó su domicilio, lugar de residencia o sitio donde puede ser citado, ni se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba.

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**, quien deberá concurrir el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el ejecutado, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

2.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Igualmente, se negará la solicitud de exhibición de los extractos bancarios de la cuenta de ahorro 84728030487 de Bancolombia, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 266 del CGP, puesto que no se indicaron los hechos que se pretenden probar, y la relación existente entre el documento con aquellos hechos.

3. CITAR a las partes para que concurren a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda..."* **"A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...."**

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5be24f6f0126dc7f33963ae159fc525e5d8ee4cddd73fe40ca46cfd124f09b**

Documento generado en 21/10/2022 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE ARMANDO GARCÍA VAQUIRO**
Demandado : **LETICIA ARTUNDUAGA MOTTA**
Radicación : 180014003005 **2021-01497** 00
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento que eleva la endosataria en procuración del ejecutante mediante escrito radicado el día 04 de octubre de 2022, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el Juzgado se pronunció desfavorablemente mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, debido que una vez revisado el escrito de demanda se advierte que se señala una dirección física para efectos de notificación de la parte demandada, que corresponde a la siguiente: Calle 27 a No. 28 – 20 de Florencia – Caquetá, tal y como se evidencia en la pág. 11 del folio 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf532c933e93e12c9c2f437db11a5fda8994d5d389024e0186cabadcfb4657f**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01053 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

oficio emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

REQUERER al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693c77d117a21fb4a567a174bbc91be291c6134c42e1284645b0a5a40f7a49a**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ
Demandado : JHON FREDY AMAYA GUZMAN
Radicación : 180014003005 2021-01119 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ**, contra **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 07 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 07CertificacionCitacionYNotificacionPorAviso.

² Véase en el documento PDF denominado 07CertificacionCitacionYNotificacionPorAviso.

cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37236f1837b81486b45d2cf76fc91968eede3e1acbd7bb9e49343ef12aed5d16**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:14 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : GUSTAVO CEDIEL VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00916 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **GUSTAVO CEDIEL VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **GUSTAVO CEDIEL VARGAS**, recibió notificación por aviso el día 16 de mayo de 2022, lo cual consta a folio 07 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAviso



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c5c0eeb901c883f21969cf1b2a3cef28c2a50770d6a5e0e61ef77b14869dd**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **FABIO VÁSQUEZ NUÑEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00881** 00
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes que eleva el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 28 de septiembre de 2022, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el Juzgado se pronunció favorablemente mediante auto de fecha 28 de julio de 2021.

Lo anterior para lo pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1605ed780203ec16ebcf2bb1e6743c32d14a0283ba67b0fe6943f241298c567**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA
Radicación : 180014003005 2021-00454 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allego certificado de tradición del vehículo de placas **DVT – 966**, expedido por la Dirección Departamental de Transito y Transporte del Caquetá – Sede Operativa de Belén de los Andaquíes, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **DVT – 966** de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.650.813**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVT966		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10012734729	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	LOGAN EXPRESSION
MODELO:	2017	COLOR:	GRIS COMET
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	A812Q000476
NÚMERO DE CHASIS:	9FB4SREB4HM529796	NÚMERO DE VIN:	9FB4SREB4HM529796
CILINDRAJE:	1598	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	20/10/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TToyTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db6ed58c6344eaa2bed00c37e3e8c5dcee77fcd046a5637ab244f6f1eac8e0**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
Demandado : NIDIA TERESA DUCUARA SILVA
Radicación : 180014003005 2021-00991 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, contra **NIDIA TERESA DUCUARA SILVA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **02 de agosto de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e13c257160074c3fb2cb9c98c2fc095f6f83722575c5231eb5f4ce619992ed**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARÍA GRACILIANA LEON DAZA**
Causante : **JUSTO PASTOR ROA ROJAS**
Radicado : **180014003005 2022-00711 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del CGP.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce la región (bien rural). De igual manera, el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permiten su individualización.

3. Anéxese el avalúo catastral del bien expedido por la **autoridad catastral**, tal como lo ordena el artículo 26 del C.G.P. Para tal fin, ofíciase por secretaría al IGAC.
4. Como en el hecho sexto se manifiesta tener conocimiento de la existencia de herederos, además de señalar que desconoce la dirección física y electrónica de notificaciones, deberá indicarse la forma de notificaciones de los mismos. Al fin y al cabo, a dichos sujetos, por no ser parte en el proceso, debe requerírseles en los términos y para los efectos del art. 492 *ibídem*.

De igual manera, debe allegarse copia de los registros civiles de nacimiento de las personas que todavía no hacen parte del proceso, pero que deberían de hacer por lo ya dicho. Si no los tienen, deberá informar la notaría u oficina de registro donde se hallen. También, el número de cedula, fecha y lugar de nacimiento. Si no los saben, así deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:





PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. Por Secretaría ofíciase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de esta ciudad para que, a costa de la parte demandante, y dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este juzgado el certificado y/o avalúo catastral del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-116252**.

TERCERO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c0dba07176152b2253cf2378a7730bcd35786444ab717f00ac8716236eb95**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DIEGO ALEJANDRO CLAROS TRUJILLO
Radicado : 180014003005 2022-00712 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito y/o vinculación), limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.
2. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

En tal sentido, resulta necesario advertir que el correo electrónico de la entidad demandante debe corresponder al inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0ceeb5d9b0095bea2e10ce1d36a4c7f587f202f68ff95ac6ceeea03d21985**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA
Demandado : YOVANA PAOLA CASTELLANOS
Radicado : 180014003005 2022-00716 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues, en el presente asunto no se allegó escrito de medidas cautelares, motivo por el cual debe aportar prueba del envío de la demanda al extremo pasivo.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, pues solo se indica que el canal digital fue obtenido por el demandante del círculo de profesionales de la salud en donde las partes laboran, sin embargo, no allega evidencia que permita establecer que la dirección electrónica sea la utilizada por la demandada.
3. Conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda deben estar enunciados y numerados en debida forma. Igualmente, se señalan anexos incompatibles con la virtualidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54738eb393abe3539382c50597b12e50bbfc5dcb78d5dd407c3b2ddde577ec8f**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JHON JAIDER FAJARDO ARIAS
Demandado : CARLOS EDETH OROZCO AGUDELO
ELIZABETH NÚÑEZ COTACIO
Radicado : 180014003005 2022-00726 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física y electrónica (si no la conoce, deberá manifestarlo) donde el demandante recibirá notificaciones, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial.
2. Pese a que el profesional del derecho Rhonal Andrés Arguello Basto, manifiesta que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, no allega memorial poder que acredite lo enunciado. Al respecto, téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones





al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb4797b6a3a061e6aaaadf25d0188b67843430f30c52e50d41a03d6ce32080**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FUNDACIÓN COOMEVA**
Demandado : **MARY ELENA GARCÍA SANMIGUEL**
Radicación : **180014003005 2022-00642 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra **MARY ELENA GARCÍA SANMIGUEL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 9.758.828, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 3695** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 1.621.382, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 3695** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual



manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e1ffea63d17c93c6aaabcd11eced93187c271ebcae4dd60f1cbdf5417e070**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO “COOPERATIVA AVANZA”**
Demandado : **DERLY YOHANA RAMIREZ BASTIDAS**
Radicación : **180014003005 2022-00714 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **DERLY YOHANA RAMIREZ BASTIDAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.981.853, 00**, que corresponde al total de las once (11) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de diciembre de 2021 y el 05 de octubre de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 118149** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 870.830, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las once (11) cuotas debidas por la demandada, causados entre el 05 de diciembre de 2021 y el 05 octubre de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 118149** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 3.850.556, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 118149** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$ 550.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 114422** que se aportó con la demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83048161a68b43c9f6c026e2a401acbbb8e1f4aa26ed7dac39d1f5511b8989f9**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:44 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**
Demandado : **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**
Radicación : **180014003005 2022-00722 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo activo, de conformidad a lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informe al despacho la dirección de residencia y laboral, al igual que el correo electrónico del demandado.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**, contra **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **3.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **26 de septiembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **26 de agosto de 2022 al 26 de septiembre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2022, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Por Secretaría, ofíciase a la **Dirección de personal del Ejército Nacional de Colombia**, para que informen al Despacho la dirección de residencia y el lugar en donde presta sus servicios el señor **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**,



identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.474.626**. igualmente, deberá informar el correo electrónico que registra el demandado.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fe9aef1293a19151d85309e3aa7774fb85f524d3c7e504d902a0ba2625e107**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ
Demandado : ARCESIO GÓMEZ GUILOMBO
Radicación : 180014003005 2021-01099 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago

Mediante escrito radicado el día 05 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 02 de septiembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1630f5cff799b7db7667896280f1e1917bc9b18406a6b7c26e8f997f922c71a**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA
Radicación : 180014003005 2021-01427 00
Asunto : Resuelve Solicitudes

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por la parte actora y coadyuvados por la parte demandada, mediante el cual solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente a los demandados **BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA**, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. TENER a la demandada **BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **28 de octubre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. DECRETAR la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, es decir, desde el **once (11) de octubre del 2022 hasta el once(11) de**





febrero del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

Cuarto. Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cbdc899e832018c360d18ea08dfe46a8782f63ca2218c6afc090564c1578da**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Pago Directo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CAMILO POLANCO VÁSQUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00606 00
Asunto : Admite Demanda

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP.

Solicita la apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **GYQ - 307** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”





16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A:

PLACA DEL VEHÍCULO:	GYQ307		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020413941	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	KIA	LÍNEA:	RIO
MODELO:	2020	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	G4LCKE722466
NÚMERO DE CHASIS:	3KPA341AALE262256	NÚMERO DE VIN:	3KPA341AALE262256
CILINDRAJE:	1368	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/03/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO CALI	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad BANCOLOMBIA SA. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94fbf6ee3ecd61c8a3acd4925b32adc26a1f8c4b27b548ec665269d4c11892**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ARACELI URBANO DE VARÓN
Radicación : 180014003005 2021-01425 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ARACELI URBANO DE VARÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **29 de octubre de 2021** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹Véase en el documento PDF denominado 05NotificacionElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 31.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b63031eae423001161c052f1a96488338070f42a31bf604c2f50a574e7c591**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JAIME ORDOÑEZ CALDERÓN
Radicación : 180014003005 2022-00613 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 16 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, toda vez que de acuerdo a lo plasmado en la solicitud única de vinculación y productos de persona natural allegada por la demandante, se evidencia que el correo indicado en la demanda no corresponde al inscrito en dicha solicitud.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f230284017cc540d1d16996b5eb77d47194ba979d55852028685cf9c62df2ad

Documento generado en 21/10/2022 03:49:08 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DARÍO BARACALDO FRANCO
Demandado : ALBEIRO VALENZUELA SOTTO
Radicación : 180014003005 2022-00652 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que en el numeral segundo del mencionado proveído, se requirió a la parte demandante a fin de que indicará la dirección de correo electrónico del demandante de conformidad con el artículo 82.10 del CGP, en caso de no conocerla, así debía manifestarlo; sin embargo, en el escrito de demanda que fue remitida al correo electrónico de este Despacho Judicial corrigiendo las falencias advertidas, nada se dijo al respecto.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18461ee3e995ac7b52eb3cfab38b81718faebe71beffce8655708f12ec76b506



Documento generado en 21/10/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ**
CLAUDIA JIMENEZ ARENAS
Radicación : **180014003005 2022-00639 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, contra **DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ y CLAUDIA JIMENEZ ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con **fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de abril de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 700.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con **fecha de vencimiento 30 de marzo de 2020** que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de abril de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87b54d89bd31f704ad4ddd14f3c2d106aa590530f345a226e792a8957f9f79**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**
Demandado : **YEINNY PIEDAD RODRÍGUEZ CHAVEZ**
ISABEL CHAVEZ CARDENAS
Radicación : **180014003005 2022-00641 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **cinco (5) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, contra **ISABEL CHAVEZ CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 1** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, contra **ISABEL CHAVEZ CARDENAS** y **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 2** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 3** que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 4** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **No. 5** que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Autorizar a la demandante **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110ea8d1c15fc6363996d1727e1c9efe679b3404e52065ff41a2fb7f15b8f1c**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **STEVEN ADOLFO ASPRILLA PALACIOS**
Radicación : **180014003005 2022-00643 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIANA PAOLA OLAYA**



TRIANA, contra **STEVEN ADOLFO ASPRILLA PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.000.000, oo**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2022** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 20 de agosto de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Previo resolver sobre el emplazamiento del demandado, por secretaría, ofíciase al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informen al Despacho la dirección física y/o electrónica donde reciba notificaciones el demandado **STEVEN ADOLFO ASPRILLA PALACIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.022.384.058**.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8a410a6f224711fd676bb64bb9d58ba491575a34d19d8be792840a1de0750**

Documento generado en 21/10/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DIANA CAROLINA NÚÑEZ GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00664 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 30/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente se advierte que, con el escrito de subsanación se allegó la



evidencia a través de la cual se acredita la forma en la cual se obtuvo el correo electrónico de la demandada, sin embargo también se avizora en el mismo documento que la dirección física aportada por la demandada corresponde a la **calle 165 No. 48 – 21 Apto 201 de la ciudad de Bogotá DC**, mientras que en la demanda la dirección informada corresponda a la **calle 165 No. 48 – 21 de la ciudad de Florencia – Caquetá**, motivo por el cual, se tendrá como lugar de notificaciones de la parte demandada la primera dirección enunciada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIANA CAROLINA NÚÑEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.354.022 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **78272722**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 13.612.278 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **78811021**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga

excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Tener como dirección física para efectos de notificaciones de la parte demandada la **calle 165 No. 48 – 21 Apto 201 de la ciudad de Bogotá DC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA SAS – AJURIDESCO SAS**, representada legalmente por la Dra. **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5679ecac36d61bfa35a43376a30d40a2a3cabe0f06a7ac8908f03aa3693c6df**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:49 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA**
MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA
Radicación : **180014003005 2022-00668 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 30/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA** y **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.232.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de septiembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de MIGUEL ÁNGEL CARO PIRACOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.534.949**, y **MARÍA OFIR PIRACOA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.763.030**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el demandante respecto a ignorar el domicilio de los demandados. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin



necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014.

7. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473e461f73aceb47bcbb4c894c1c838da6cc299ebc8f94d5b77d9ba562dd62a**

Documento generado en 21/10/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

